**San José, 26 de mayo de 2016**

**DJ-AJ-1266-2016**

**Señora**

**Licenciada Jessica Rodríguez Soto**

**Administradora a.i. Regional**

**Ciudad Judicial**

**S.D.**

**Estimada señora:**

En atención a su oficio n.° 261-ARCJ-2016, que data del 11 de mayo, dirigido a esta Dirección, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

**I. De la gestión:**

El servidor Paul Ureña Mora, mediante correo electrónico de fecha 22 de abril del año en curso, expuso ante la Administración de la Ciudad Judicial:

El día 10 de marzo al ser la 05:30 horas, realicé una gira a la provincia de Alajuela, Río Segundo, exactamente a la localidad de Barrio La California, lo anterior por la realización de un operativo por la infracción a la ley 8204 de infracción de Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizadas y actividades conexas, en la modalidad de venta de drogas a consumidores, investigada bajo la causa número […] y otros.

Para la gira utilice el vehículo placa BFL-480, conocida internamente como PJ 223 y se inicio con el kilometraje 52685 y se finalizo con el kilometraje 52704, para un total de 19 kilómetros de recorrido y se regreso al ser las 08:30 horas del mismo día.

De lo anterior el día 22-04-16 en horas de la mañana me notifican vía correo electrónico, que es rechazado el formulario número 00014916FV16, el cual cita textualmente ***“Por favor especificar en observaciones que localidad de Alajuela se realizo la gira Por favor indicar en observaciones que localidad de Alajuela se visito durante la gira No corresponde el pago de viáticos dado que el lugar de la gira no se encuentra a más de 10 km del centro de trabajo”.***

[…]

Por lo expuesto considero se ha dado **una mala interpretación** en la aplicación de los artículos 16, 17 y 24 del reglamento gastos de viaje y transportes de funcionarios públicos y del criterio externado en oficio *530-DE-AL-97 por la dirección ejecutiva*, ya que **se esta aplicando un parámetro superior a 10 kilómetros de distancia entre el lugar de mi trabajo y el destino final de la gira** y no como realmente lo establece la normativa vigente, denotándose claramente una lesión al principio de legalidad que rige a la administración pública.

**II. Presupuestos fácticos:**

1. El día 10 de marzo del año en curso, el servidor judicial, destacado en la Unidad Canina del Organismo de Investigación Judicial, Ciudad Judicial, participó en un operativo - en Río Segundo de Alajuela- de 05:30 a 08:30 horas.

2. El señor Ureña Mora, mediante el formulario “Liquidación de gastos de viaje del país”, número 00014916FV16, cobró la suma de ₡ 3.200,00 por concepto de viáticos (desayuno); gestión que le fue denegada, toda vez que la distancia recorrida no superó los 10 kilómetros.

**III. Normativa:**

1. Ley Reguladora de los gastos de viaje y gastos por concepto de transportes para todos los Funcionarios del Estado, n.° 3462

* Artículo 1:

Los gastos de transporte y viáticos de los funcionarios y empleados del Estado que en función pública deban viajar dentro o fuera del país, se regularán por una tarifa y un reglamento que elaborará la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor de tres meses a partir de la vigencia de la presente ley. Son funcionarios y empleados del Estado los que dependan de cualquiera de los tres Poderes, del Tribunal Supremo de Elecciones, de las instituciones autónomas o semiautónomas, de las Municipalidades o de cualquier otro organismo del sector público.

1. Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos:

* Artículo 2:

**Concepto.** Por viático debe entenderse aquella suma destinada a la atención de gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores, que los entes públicos reconocen a sus servidores cuando éstos deban desplazarse en forma transitoria de su centro de trabajo con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo.

* Artículo 15:

**Marco normativo.** Los gastos en que incurran los funcionarios de los entes públicos, cuando deban salir de viaje o gira dentro del país, en funciones de su cargo, estarán sujetos a las disposiciones del presente capítulo y demás regulaciones generales contenidas en los capítulos I y II de este Reglamento.

* Artículo 16:

**Limitación territorial del gasto de viaje.** No podrán cubrirse gastos de viaje a los funcionarios de los entes públicos cuya sede de trabajo esté ubicada dentro de la jurisdicción del Área Metropolitana de San José, Área que corresponde a la de los cantones que señala el artículo 65° de la Ley No. 4240 del 30 de noviembre de 1968 (San José, Escazú, Desamparados, Goicoechea, Alajuelita, Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca y Curridabat), exceptuando en el caso del cantón de Desamparados a los distritos de Frailes, San Cristóbal y Rosario, cuando, en funciones de su cargo, deban desplazarse dentro de dicha jurisdicción territorial. Similar limitación se aplica en aquellos casos en que el ente público tiene oficinas regionales, en cuyo caso tampoco cabe el reconocimiento de viáticos a los funcionarios destacados en dichas oficinas, cuando éstos deban desplazarse a cumplir funciones del cargo, dentro del cantón en que se encuentre ubicada esa sede regional.

Esta limitación territorial no afecta el reconocimiento de los gastos de transporte en que incurra el funcionario, en razón de las giras que le sean autorizadas.

* Artículo 17:

**Excepciones.** Constituyen excepciones al artículo anterior, aquellas situaciones especiales en que, en criterio razonado de la Administración que aplica este Reglamento, se justifique el reconocimiento y pago de viáticos. Tales situaciones deben ser reguladas por cada ente público de manera previa, formal y general, para lo cual se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: la distancia respecto del centro de trabajo, la facilidad de traslado, la prestación de servicios de alimentación y hospedaje y la importancia de la actividad a desarrollar.

* Artículo 20:

**Monto de la tarifa cuando la permanencia es discontinua.** Cuando un funcionario realice una gira, la tarifa que se aplicará será la que corresponda a los servicios utilizados. Para tales efectos, se considera el inicio de una gira, la hora en que el funcionario inicie el viaje hacia el lugar de destino. De la misma forma, se considera concluida, cuando el funcionario regresa a su sede de trabajo, o en su defecto, a su domicilio. Durante el desarrollo de la gira, se observarán las siguientes normas:

a) Desayuno: Se reconocerá cuando la gira se inicie antes de o a las siete horas.

[…]

* Artículo 24:

**Reconocimiento de gastos cuando el lugar de destino coincide con el de su domicilio o de su trabajo.** Cuando el funcionario o empleado deba trabajar eventualmente en el mismo lugar donde está su domicilio, no se cubrirá gasto alguno. Cuando deba laborar en cualquier lugar cercano a su domicilio o al lugar en que normalmente trabajo y, en ambos casos, exista facilidad de transporte, se reconocerá únicamente el gasto de traslado.

La Administración activa, ajustándose a lo dispuesto por los Artículos 16°, 17° y por el párrafo anterior, será la que defina la distancia a partir de la cual se pagan viáticos, definición que debe ser hecha en forma previa, genérica y formal por el órgano superior.

**IV. Información de interés:**

1. El Lic. Rodolfo Orlando Mora Retana, Director General de Estudios Económicos de la Contraloría General de la República, mediante oficio n.° 210-DEE-98 de fecha 22 de julio de 1998, dio respuesta a la consulta planteada por esta institución a través del oficio n.° 073-UC-97. En dicho escrito, expresamente, se apuntó:

No obstante, -ajustándose a lo dispuesto por los artículos 16°, 17° y primer párrafo del 24°-, será la Administración activa la que debe definir, de manera previa, formal y general, la distancia a partir de la cual se pagan viáticos, ya sea esto por medio de un reglamento interno de gastos de viaje o por alguna directriz en ese sentido.

2. El MBA. Manuel Corrales Umaña, Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Aprobaciones de la División de Desarrollo Institucional de la Contraloría General de la República, mediante oficio n.° DI-AA-2108 de fecha 9 de julio de 2002, suscribió:

Así las cosas, la distancia de que habla el artículo 24 en su segundo párrafo serviría, -en los términos del artículo 17-, para justificar el reconocimiento de viáticos por excepción dentro de una misma jurisdicción territorial administrativa o dentro del Área Metropolitana de San José, cuando el recorrido, en un solo sentido, sea superior a dicha distancia. Por otra parte, -tratándose de desplazamientos entre cantones diferentes-, la definición de la distancia es necesaria para limitar o restringir el reconocimiento de viáticos en aquellos casos en que el recorrido, -en un solo sentido-, no supere dicha distancia; este segundo caso es el que corresponde a la situación particular planteada.

[…]

La distancia a partir de la cual se pagan viáticos viene a limitar o restringir el reconocimiento de gastos de viaje en desplazamientos entre jurisdicciones territoriales (cantones) que impliquen un recorrido inferior a la distancia definida de manera previa, formal y general por el órgano superior de la entidad para la que labora el funcionario.

**V. Antecedente administrativo relevante:**

A lo interno de la Institución, se ha establecido que el pago por concepto de viáticos procede, cuando la persona servidora judicial deba desplazarse una distancia superior a los 10 kilómetros de su centro de trabajo, o bien, de su domicilio o residencia. Lo anterior fue reafirmado por el Consejo Superior en la sesión n.° 109-15 celebrada el 15 de diciembre de 2015, artículo CXXXIV, al denegar el cobro de viáticos gestionado por un servidor judicial, quien recorrió una distancia menor a la indicada.

**VI. Criterio legal:**

La Ley Reguladora de los gastos de viaje y gastos por concepto de transportes para todos los funcionarios del Estado, n.° 3462, establece que las personas que prestan sus servicios en el sector público tienen derecho al pago de gastos de transporte y viáticos cuando deban viajar dentro o fuera del país; de conformidad con la regulación que para esos efectos dicte la Contraloría General de la República. Luego, para determinar la procedencia o no de la cancelación de estos rubros debe hacerse un análisis integral de las normas que componen el Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos, aprobado por dicha dependencia.

Este cuerpo normativo apunta que por viático debe entenderse “aquella suma destinada a la atención de gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores, que los entes públicos reconocen a sus servidores cuando éstos deban desplazarse en forma transitoria de su centro de trabajo con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo” (artículo 2) y se paga “cuando deban salir de viaje o gira dentro del país” (numeral 15); siempre y cuando no se violente la limitación territorial establecida en el ordinal 16. Este último dispone que los gastos en cuestión –a excepción del transporte- no se cubren a las personas que prestan sus servicios en San José y deban desplazare en esta misma jurisdicción territorial; lo mismo aplica en las sedes regionales.

Ahora bien, el artículo 17 faculta a la Administración a establecer excepciones a la regla antes descrita y para ello debe tomar en consideración, entre otros, “la distancia respecto del centro de trabajo, la facilidad de traslado, la prestación de servicios de alimentación y hospedaje y la importancia de la actividad a desarrollar”. Finalmente, el numeral 24 estipula que “La Administración activa, ajustándose a lo dispuesto por los Artículos 16°, 17° y por el párrafo anterior, será la que defina la distancia a partir de la cual se pagan viáticos, definición que debe ser hecho en forma previa, genérica y formal por el órgano superior”*.*

De conformidad con estas disposiciones normativas, toda persona servidora pública tiene derecho a que se le cancelen los gastos[[1]](#footnote-1) en que incurra al tener que desplazarse de su centro de trabajo para llevar a cabo funciones propias del cargo; siempre y cuando ese desplazamiento sea temporal –no permanente- y supere la distancia fijada por la Administración para estos casos. En relación con este último punto, debe indicarse que el Poder Judicial ha establecido que para que el pago de viáticos proceda la persona servidora judicial debe recorrer de su centro de trabajo, o bien, de su domicilio o residencia una distancia superior a los 10 kilómetros.

En el caso bajo análisis, el servidor judicial gestionó el pago de ₡ 3.200,00 por concepto de viáticos (desayuno), mas la Administración se lo denegó, por cuanto la distancia recorrida no superó la recién mencionada. Según la información remitida para estudio, el pasado 10 de marzo el gestionante participó en un operativo, por lo que tuvo que desplazarse de la Ciudad Judicial (su centro de trabajo) a Río Segundo de Alajuela, lo que implicó recorrer un total de 19 kilómetros.

Con base en la normativa expuesta y el análisis de esta realizado, esta Dirección considera que el cobro pretendido por el servidor judicial resulta improcedente, por no encontrarse dentro de los presupuestos de hecho que lo hacen acreedor de este.

Nótese que si bien tuvo que desplazarse de su centro de trabajo para cumplir con sus funciones, el trayecto de ida al lugar de destino no cubrió los 10 kilómetros exigidos por la institución para el pago de viáticos. Lo anterior, según se infiere de lo manifestado por el propio servidor judicial en su correo electrónico que data del 22 de abril del año en curso, en el cual señaló que el trayecto realizado abarcó un total de 19 kilómetros; es decir, 9.5 kilómetros de ida y 9.5 kilómetros de vuelta. Así las cosas, su pretensión no es de recibo; tal y como lo resolvió la Administración.

***Elaborado por:***

Msc. Priscilla Rojas Muñoz

Asesora Jurídica 1

Área Análisis Jurídico

**Atentamente,**

**Lic. Jorge Kepfer Chinchilla Licda Karol Monge Molina**

**Coordinador Área Análisis Jurídico Sub Directora Jurídica a.i.**

Criterio: 322-aj-16

Referencia: 567-2016

1. Tales como: transporte, hospedaje y alimentación. [↑](#footnote-ref-1)